



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 916
RADICADO:	05001 31 10 012 2022 00630 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA:	MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR
PROCEDENCIA:	DEFENSORÍA DE FAMILIA C.Z. SURORIENTE
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE-EL POBLADO

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, en proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en interés de la niña MARÍA ÁNGEL MEJIA BETANCUR. -

Frente al tema que nos convoca, empezaremos por indicar que la norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el Art. 21 del Código General del Proceso al establecer entre ellos:

“...16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

Sobre la competencia del trámite del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º, de la Ley 1878 de 2018, frente a la actuación administrativa, en su parágrafo 3º, reza:

“Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

De acuerdo con las anteriores normas, este despacho es competente para conocer de la presente actuación por tratarse de un conflicto de competencias referente al ejercicio de funciones administrativas y suscitado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, autoridad pública del orden nacional, a través de la Defensoría de Familia de Centro Zonal Suroriente y la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce El Poblado de Medellín. –

ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriente, propone tal conflicto en razón a que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR, de 7 años de edad, hija de los señores Carlos Alejandro Mejía Pineda y Ana María Betancur Arboleda; fue iniciado el 5 de agosto del año que avanza por queja interpuesta ante la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, por la señora María del Socorro Pineda Ramírez, abuela paterna de la niña aludida. –

Denunció la quejosa que su nieta MARÍA ÁNGEL no quería vivir con su mamá en Rionegro, adujo que su nieta, como razones expresó que su mamá la dejaba sola, no le preparaba los alimentos en la forma en que lo hacía la abuela, que ella no quería estudiar en Rionegro porque el frío le daba muchos moquitos, que la mamá le reprocha diciéndole que le pidiera más

plata al papá porque ella gastaba mucho en la comida, los servicios, que su nieta MARÍA ÁNGEL permanecía mucho sola, o al cuidado de una tía que no le prestaba suficiente atención y cuidado porque se iba y la dejaba sola, que además le dicen que salga sola a montar en bicicleta, pero a la niña le da temor que se la roben. Que en varias ocasiones se le ha perdido en Centros Comerciales. - Que a su nieta, no le gusta el trato que le da su mamá al papá porque le dice cosas feas. – Dijo que su progenitor estaba conversando por teléfono con MARÍA ÁNGEL cuando su hija le manifestó su deseo de vivir con él, y su madre Ana María Betancur le empezó a gritar que se llevara esa muchachita que ya no quería vivir con ella y que le dijo a la niña que se largara de la casa, que ella compartiría vacaciones con la pequeña; la niña se puso a llorar muy triste por el trato de su mamá, y por esa razón su papá la mandó a recoger a Rionegro, y por eso la niña desde veinte días atrás, desde el 21 de junio de 2022 está viviendo con la denunciante, señora María del Socorro en esta ciudad. –

Indicó la señora abuela paterna que su hijo está cumpliendo una condena en la Penitenciaría de Acacias, Meta, pero aun así cubre todos los gastos de su hija, y todas las tardes se comunica con ella por teléfono e incluso hacen las tareas de la pequeña, su abuela pidió los cuidados de MARÍA ÁNGEL, pues su hijo pronto cumplirá la condena y cuando recupere su libertad él continuará haciendo cargo de su crianza, educación y todo lo que requiera su hija. –

Con base en esta denuncia, el 8 de agosto se realizó la verificación de garantía de derechos de la niña MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR, a través de entrevista de ésta y de los abuelos paternos con la psicóloga de la Comisaría de Familia, diligencia en la que indicaron que la progenitora de la niña actuaba con negligencia y descuido poniendo en riesgo su integridad, pues la calificaron como una madre muy relajada que no se preocupa por ella, muestra de ello es que cuando la menor estudiaba en el Colegio Betlemitas siempre llegaba tarde a clase, que la mandaba a recoger con desconocidos, que la menor tiene anemia porque no se preocupa por su alimentación, la menor dice que su mamá vive pegada del celular; indicaron que la señora madre vive en Rionegro con su mamá y otra hija de 15 años de

edad, que ella solo se ha comunicado esporádicamente con su hija desde que está con ellos, que su papá mantiene comunicación constante con su hija por llamadas y video llamadas; que la relación entre los padres es muy tormentosa, vivieron juntos hasta que él perdió su libertad, continuaron juntos pero la relación se deterioró y se finalizó. – Que los abuelos paternos se constituyen en la red de apoyo para asuntos como recogerla del Colegio, cuidarla cuando la madre salía de viaje, o tenía compromisos personales y desde que se trasladaron al municipio de Rionegro, la pequeña se quedaba con ellos los fines de semana cada quince días. – MARÍA ÁNGEL expresó que no deseaba vivir más con su mamá, porque no la cuidaba bien, le decía mentiras y se mantenía en el celular. –

En la valoración Psicológica de la niña se le encontró amigable, expresiva, expresión corporal, visual y estado físico adecuado, atención enfocada en el momento presente, lenguaje claro, coherente y acorde a la conversación sostenida con la profesional; estado de ánimo normal, manifestaciones afectivas satisfactorias, sin desconcierto emocional, ni alteraciones de ningún tipo, ni ideas delirantes, reconocimiento de sus emociones de bienestar y malestar, motivación escolar, y habilidades sociales para el relacionamiento.

Respecto al motivo de su estadía con los abuelos paternos, informó que su mamá era mentirosa, porque no cumplía lo que le prometía, y le decía mentiras de su papá que no le iba a perdonar, pues le dijo que él estaba en la cárcel y que no era verdad pues él estaba en una casita en Bogotá. Que sus padres pelean mucho por teléfono, que la mamá era peleona, mientras que el papá le hablaba normal ella le colgaba y no contestaba; a pesar de la distancia física la niña se identifica más con su referente paterno, dijo que él le daba cariño, la quería mucho, la llamaba diario, que él hace hamacas en Bogotá y cuando termine va a venir a vivir con ella y los abuelos; de su mamá expresó que ella es cariñosa, alegre, feliz, que está mucho en el celular y no le presta atención, la lleva a reuniones sociales que no le gustan, la descuida y la ha perdido muchas veces en el centro comercial; que cuando la mamá realizaba actividades laborales, la cuidaban su abuela materna o su hermana adolescente, pero que tampoco ellas le prestaban atención. - Dijo la psicóloga que MARÍA ÁNGEL reconocía la autoridad y el

afecto de sus abuelos paternos, acataba sus reglas, identificó como su red de apoyo a la abuela paterna y sus tías paternas Olga Lucía y María Catalina Mejía Pineda. –

Enlistó como factores protectores la satisfacción y garantía de sus necesidades y derechos como identificación, salud, educación, vivienda, alimentación. Y la cercanía de la familia extensa del papá, en su cotidianidad, y los vínculos afectivos con sus abuelos paternos. – Como factores de riesgo señaló las conductas de negligencia de su madre, reportadas por los abuelos paternos que ponen en riesgo la integridad de la niña; el desinterés de la madre por recuperar los cuidados de MARÍA ÁNGEL; el diagnóstico de ANEMIA NUTRICIONAL de la anterior asociada a la falta de cuidado de su progenitora; la relación conflictiva de sus progenitores y las dificultades de comunicación entre los abuelos paternos y la señora madre de la menor aludida. -

Con este informe de verificación del estado de garantía de derechos la psicóloga CONCLUYÓ que MARÍA ÁNGEL tenía amenazados sus derechos a la vida y la calidad de vida y un ambiente sano; los derechos de protección

Por el abandono físico, emocional y psicoafectivo o de las personas, instituciones de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención y a la custodia y cuidado personal. – RECOMENDÓ la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la adopción de medidas de protección, la remisión al ICBF del PARD por competencia porque la amenaza de sus derechos se ubicaba por fuera del contexto de violencia intrafamiliar; la amonestación a la progenitora, asistencia al curso pedagógico de derechos de la niñez, vinculación a terapia individual para fortalecer su rol parental y aprender pautas de crianza; y la entrega provisional de los cuidados de la menor a su abuela paterna, en tanto se adelante la investigación del PARD. -

El 24 de agosto de 2022, se dio Apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña aludida, ordenó LA NOTIFICACIÓN

a sus progenitores, DISPUSO como medida urgente la ubicación de manera PROVISIONAL de MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR, en la casa de sus abuelos paternos; la AMONESTACIÓN Y VINCULACIÓN de la progenitora a terapia individual, y la REMISIÓN DEL PROCESO al ICBF CENTRO ZONAL ROSALES, para continuar con lo de su competencia, teniendo en cuenta que la condición de amenaza de derechos identificada durante la entrevista de verificación, no ocurría en el contexto de violencia intrafamiliar. –

El 28 de septiembre, el ICBF devolvió el proceso a la Comisaría de Familia remitente al evidenciar que la vulneración de derechos encontrada, se presentó en el contexto de violencia intrafamiliar y propuso el conflicto de competencia. – El 4 de octubre el Comisario regresó el expediente, siendo recibido por la Defensora de Familia el 18 de octubre recibió de nuevo el proceso sin iniciar el conflicto negativo de competencia, lo que considero una actitud dilatoria del Comisario de Familia de la Comuna Catorce, suscitando la Defensora de Familia el conflicto negativo de competencia ante la autoridad judicial, y comunica a la autoridad administrativa que conoció inicialmente, para que continúe conociendo del proceso hasta tanto se dirima el conflicto desatado. –

Que el 18 de octubre pasado, recibió comunicación de la Comisaría de Familia del Poblado informando de la solicitud de protección que elevaron los abuelos paternos de la niña MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR, ante el temor de que su progenitora actuara en debida forma y expusiera a su nieta a situaciones de riesgo. –

Al recibo del proceso en el ICBF-Centro Zonal Suroriente, la Defensora de Familia a cargo, al estudiar el expediente consideró que los hechos que dieron origen al PARD, sí se encuentran dentro del contexto de violencia intrafamiliar, evidenciados en la verificación del cumplimiento de derechos de la niña MARÍA ÁNGEL como se expresó en la denuncia, cuando la abuela paterna indicó que su nieta no quería vivir con la mamá dando cuenta de su negligencia en el cuidado, subrayando situaciones en las que incurre la señora Ana María Betancur como dejarla sola, con una tía que no le pone atención, porque al pedirle que la acompañe a montar en bicicleta, le dice

que salga sola pese a que a la pequeña le da temor porque se la roban, además la señora también le reprocha y le dice que le pida más plata a su papá porque ella gasta mucho en comida y servicios, y cuando en presencia de la niña, en comunicación con su progenitor, lo trata feo. –

Resalta el evento en el que durante una conversación de MARÍA ÁNGEL con su papá, ella le dijo que quería vivir con él y compartir con la mamá las vacaciones, y la señora Ana María empezó a gritarle que se llevara esa muchachita que ya no quería vivir con ella, diciéndole a la pequeña que se largara de la casa, al punto de que su progenitor la mandó a recoger, pues la niña se puso muy triste a llorar, por el trato de su mamá hacía ella, siendo entonces traída a vivir con los abuelos paternos desde ese día. –

Además de lo señalado, relacionó situaciones donde se pone en evidencia la actitud negligente de la señora Ana María en su función parental que vienen ocurriendo desde tiempo atrás y que califica como situaciones que ponen en riesgo los derechos de la pequeña MARÍA ÁNGEL, ocasionando una amenaza en su protección, pues tales actos se enmarcan en el contexto de la violencia intrafamiliar, al ser víctima de violencia psicológica y hechos que ponen en riesgo su integridad y su vida, al encontrarse en medio de una tipología de violencia ocurrida en el contexto familiar, derivada de los conflicto entre sus progenitores, los cuales ella ha presenciado y ha padecido, no solo al observar en forma directa los malos tratos , sino también al ser agredida cuando expresa su deseo de estar con su papá. -

Por eso considera que la competencia para conocer del Proceso administrativo de restablecimiento de derechos es del Comisario de Familia, y solicita a esta jurisdicción dirimir el conflicto negativo de competencia entre el ICBF y la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado de esta ciudad. -

CONSIDERACIONES LEGALES:

Para resolver el conflicto negativo de competencias, nos referiremos a las competencias que la Ley establece para cada uno de dichos funcionarios,

precisando que tanto las comisarías de familia como las defensorías de familia en concordancia con los artículos 82 y 86 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el mandato de prevalencia del artículo 44 de la Constitución, tienen como finalidad garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes. -

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.***
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (...)”***

“Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.***
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito (...)”.***

Por su parte, el Decreto 4840 de 2007 en su artículo 7o. diferenció las competencias para cada uno de los mencionados funcionarios en los siguientes términos:

“Artículo 7. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. -

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. (Subrayas del despacho). -

...

Parágrafo 1º Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000.

En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 (...)"

Para los efectos de interpretar el contenido de estas disposiciones competenciales, hay que remitirse a lo previsto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1º de la ley 575 de 2000 y posteriormente modificada por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, a cuyo tenor la violencia intrafamiliar se define así:

"Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)"

Y, por contexto familiar la misma ley 294 de 1996 define que para los efectos de esta ley debe entenderse como familia, el padre y la madre y sus descendientes.

El artículo 2° al efecto señala:

“Artículo 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

...

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 1098 de 2006 definió el concepto de maltrato infantil en los siguientes términos:

“Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Es claro que las situaciones de violencia intrafamiliar son factores determinantes en la ley de competencia del comisario de familia, así existan otras autoridades que también sean competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. –

Observando en este caso en particular, y el escenario de lo acontecido con la niña MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR, se advierte que la pequeña ha sido

sometida a maltrato psicológico y emocional, ante el ejercicio de una funciones parentales inadecuadas por parte de su progenitora, y que además a esas vulneraciones, se suma las amenazas que acontecieron en el contexto de violencia intrafamiliar, pues en medio de una conversación telefónica de la pequeña con su progenitor, su madre la echó de la casa, le dijo que se largara, porque ella expresó a su papá el deseo de vivir con él. –

Para este despacho esta situación es un irrefutable hecho de violencia intrafamiliar, en el contexto relacional de la triada conformada por el padre, la madre y la hija; y aunque no convivan bajo el mismo techo son claros actos suscitados en el contexto de violencia intrafamiliar, que atentaron contra la salud emocional de MARÍA ÁNGEL; pues la expresión airada de su madre, por la preferencia de su hija para vivir con el papá, no puede llevar a la madre en forma descontrolada e irresponsable a echar de su entorno familiar, a una niña de 7 años de edad. – Entorno que por demás, al parecer no garantiza su integridad ni su dignidad. – MARÍA ÁNGEL sufre una doble vulneración de sus derechos, la del maltrato por omisión en su cuidado, y la de la violencia psicológica a la que la sometió su progenitora en el contexto de la violencia intrafamiliar ya expuesto. -

Es por ello que la competencia para continuar con el procedimiento de Restablecimiento De Derechos del NNA, es la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce El Poblado de Medellín, como razonadamente lo argumenta la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, y así se resolverá. –

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

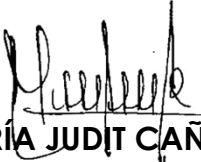
PRIMERO: DECLARAR que la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, es la entidad competente para seguir conociendo del procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de la niña.
María Ángel Mejía Betancur. –

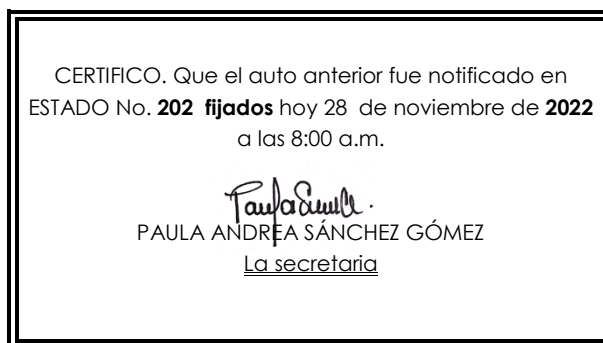
SEGUNDO: REMITIR el expediente del citado procedimiento a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce El Poblado. –

TERCERO: REANUDAR los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, a partir del día siguiente, a aquel en que se comunique la presente decisión. -

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, con copia de la providencia, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF. -

NOTIFIQUESE


MARIA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57914968063bc0cd44417a21e4b5d15786b3b3752c7af1048d171a585f568c2**

Documento generado en 25/11/2022 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>